



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-184/2025

ACTORA: ROSA MARÍA BARRADAS
CASTILLO ¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: HORACIO PARRA
LAZCANO Y FÉLIX CRUZ MOLINA

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia en la que **desecha de plano la demanda** de la promovente, porque, independientemente que se actualice una diversa causal de improcedencia, **carece de interés jurídico**.

I ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ Quien se auto adscribe como ciudadana indígena de la etnia totonaca, del pueblo originario Alto Lucero Gutiérrez Barrios, en el estado de Veracruz, además, se ostenta como presidenta del Supremo Concejo Nacional Indígena (SCNI). En adelante, actora, enjuiciante, demandante o accionante.

² En lo posterior, CG del INE o responsable.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

2. Inicio del proceso electoral. El veintitrés de septiembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁶

3. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en dicho proceso electivo extraordinario.

4. Demanda. El diecinueve de junio, la actora promovió el presente juicio de inconformidad mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Se controvierte la validez de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación,⁷ por vicios propios, y la expedición de constancias de mayoría, así como una supuesta omisión de consulta por parte del INE a los pueblos y comunidades indígenas.

5. Turno y radicación. En su oportunidad la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Escrito de tercero interesado. El veinticinco de junio siguiente, se presentó escrito de tercero interesado ante la responsable.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio de inconformidad vinculado con la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.⁹

⁵ En adelante, INE.

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁷ En lo que sigue, PJF.

⁸ En lo subsecuente, SCJN.

III. IMPROCEDENCIA

3.1. Falta de interés jurídico

Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda, porque, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, la actora carece de interés jurídico para impugnar la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de diversos cargos del PJF, en particular, respecto de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

3.2. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del accionante que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.¹¹

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnados en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegarse a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, sólo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el fondo del asunto.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

⁹ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 54, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

En lo tocante al juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la **persona candidata interesada**.

3.3. Caso concreto

En el caso, la actora controvierte la declaración de validez y otorgamiento de constancias respectivas, en la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en particular, respecto de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, e implícitamente, la nulidad del proceso electivo, así como una supuesta omisión por parte del INE en formular una consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas, para que de acuerdo a sus usos y costumbres tuvieran oportunidad de proponer candidaturas a los diversos cargos del PJF, en la elección extraordinaria en curso.

A juicio de la accionante, en el proceso electoral se indujo y coaccionó el voto por medio del uso masivo de “acordeones” a favor de personas candidatas a cargos judiciales afines al partido oficial Morena, que no cuentan con los perfiles idóneos y, no reúnen los requisitos de elegibilidad e idoneidad, lo que además pudiera impactar en el tema de fiscalización.

De igual manera, en las casillas se acreditaron las irregularidades siguientes: **i.** no existió conteo ni pancarta de resultados a la vista de la ciudadanía; y, **ii.** no se anularon las boletas sobrantes, ya que solo se realizó un proceso de embalaje.

Asimismo, en el cómputo distrital, los funcionarios encargados prohibieron a los candidatos y ciudadanos observar su desarrollo. Aunado a ello, el



cómputo de la elección fue inflado o alterado y no corresponde a la votación real de los ciudadanos; e incluso, existió una cantidad impresionante de votos nulos o vacíos.

Como se precisó, esta Sala Superior determina que la actora carece de interés jurídico para controvertir, en general, los resultados de la elección de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras,¹² así como la supuesta omisión de consulta por parte del INE a los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, la enjuiciante en su demanda se auto adscribe como ciudadana indígena de la etnia totonaca del pueblo originario Alto Lucero Gutiérrez Barrios, en el estado de Veracruz, además se ostenta como presidenta del Supremo Concejo Nacional Indígena (SCNI).

En este contexto, se considera que cuando una persona ciudadana no participa como candidata o candidato en una elección de personas juzgadoras del PJF, carece de interés jurídico para controvertir los resultados correspondientes y actos jurídicos derivados, en atención a que ningún beneficio directo podría alcanzar con la impugnación.

Esto es así, porque el artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del PJF, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

Ello porque, por un lado, los actos controvertidos no afectaron la posibilidad jurídica de la actora de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, puesto que no restringen, condicionan, limitan o modulan ese derecho en lo más mínimo. Por otra parte, la accionante no se ve afectada en su derecho al sufragio pasivo, toda vez que, como ya se dijo, no contendió como

¹² Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, que la actora no se encuentra registrada dentro de los listados de personas candidatas a juzgadoras que participan en la Elección Extraordinaria 2024-2025, como se advierte de la página electrónica del INE: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>.

candidata en la elección de ministras de la SCJN, magistraturas de circuito o personas juzgadoras de distrito.

Consecuentemente, los actos reclamados no son susceptibles de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales de la actora, en su esfera jurídica, ni en su calidad de representante de la comunidad que refiere.

Lo anterior, porque al controvertir de manera genérica la elección judicial por vicios propios y no señalar de qué forma la autoridad responsable vulnera los derechos del grupo en situación de vulnerabilidad ni por qué acude en su defensa, ya que ni siquiera se advierte un señalamiento o al menos un principio de agravio, o algún planteamiento del que se desprenda una causa de pedir, tendente a evidenciar la lesión a las personas indígenas que representa.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que la enjuiciante no cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía residente en el pueblo originario Alto Lucero Gutiérrez Barrios, en el estado de Veracruz, de manera que la anulación de los actos controvertidos le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.

En efecto, la Jurisprudencia 11/2022,¹³ aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

¹³ De esta Sala Superior, de rubro: *REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.*



Por tanto, resulta incuestionable que la actora estaría impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de todos los ciudadanos residentes en el Pueblo Originario Alto Lucero Gutiérrez Barrios, estado de Veracruz, así como de las personas integrantes del Supremo Concejo Nacional Indígena (SCNI).¹⁴

Máxime que, en el presente asunto se advierte que la actora como representante de la comunidad indígena mencionada, promueve el presente juicio de inconformidad con la intención, entre otros aspectos, de defender los intereses de personas candidatas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, por lo que es evidente la falta de interés jurídico o legítimo de la parte actora.

Finalmente, debe precisarse que el presente juicio no es procedente respecto a la supuesta omisión de consulta a pueblos y comunidades indígenas, ya que el objeto del juicio de inconformidad, en lo fundamental, es controvertir los resultados del proceso electivo del PJF, por lo que tampoco sería jurídicamente viable el estudio de la pretensión de una consulta, sin que sea necesario reencauzar porque evidentemente ya no sería posible ordenarlo en un proceso extraordinario que se encuentra en la fase de resultados.

En consecuencia, por las razones expuestas, **lo procedente es desechar la demanda ante la falta de interés jurídico de la actora.**

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTÍFIQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹⁴ SUP-JDC-1704/2025.

SUP-JIN-184/2025

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcial en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-184/2025¹⁵

Formulo el presente voto particular parcial, porque, si bien coincido en que el medio de impugnación debe desecharse por las razones expuestas en la sentencia, considero que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de los planteamientos relacionados con la fiscalización del gasto generado por la supuesta distribución masiva de los denominados “acordeones”.

I. Contexto de la controversia

Rosa María Barradas Castillo impugnó la declaración de validez de la elección de diversos cargos del Poder Judicial, entre ellos la de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras. Considera que se actualizaron diversas irregularidades relacionadas, de entre otras cuestiones, con la distribución de los denominados “acordeones” para favorecer a las candidaturas que, a la postre, resultaron vencedoras.

II. Decisión mayoritaria

La mayoría resolvió desechar de plano la demanda porque la actora no tiene legitimación para impugnar los actos del proceso electoral extraordinario de personas juzgadas.

III. Motivos de disenso

Como lo señalé, coincido con la decisión de desechar de plano la demanda por las razones expuestas en la sentencia, no obstante, considero que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de los planteamientos relativos a que la supuesta distribución masiva de los denominados “acordeones” constituyó un gasto electoral no reportado y una aportación indebida, ya que, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

candidatas incurrieron en alguna infracción.

A la fecha de esta sentencia, el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y una vez culminado, podrá determinar si incurrieron en alguna infracción, así como si se apegaron a los montos y las fuentes de financiamiento permitidas. Por esta razón, al plantearse cuestiones relacionadas con gasto no reportado por las candidaturas, se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto de los planteamientos del promovente.

En consecuencia, formulo este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.